



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00146 00
Asunto	Repone providencia e inadmite demanda

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 9 de octubre de 2020, que rechazó la presente demanda, toda vez que las sumas dinerarias allí reclamadas no superaban la mayor cuantía.

Alega el recurrente que, aunque los argumentos esgrimidos por el Despacho son válidos y dieron origen al rechazo de la demanda, se le pasó por alto valorar el rubro de los perjuicios de daño a la vida en relación, al cual también tiene derecho la demandante, y que, una vez efectuado lo anterior, la cuantía se incrementa para entenderse que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, se observa que tal como lo reconoce el apoderado de la parte actora, a este Juzgado le asistía la razón cuando rechazó la demanda en atención a que los rubros reclamados no superaban el límite de la mayor cuantía, empero, como aquel procedió a liquidar otro perjuicio que indefectiblemente fijaría en esta Judicatura la competencia para conocer de este asunto, lo cual resulta perfectamente válido según las voces del artículo 93 del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **REPONER** la providencia impugnada, máxime que el accidente de tránsito ocurrió en la vía que del municipio de La Ceja conduce a El Carmen de Viboral, Antioquia, siendo este último municipio parte de este circuito judicial.

No obstante lo anterior, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como las pretensiones se dirigen contra el señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado aquel, indicando cómo obtuvo el mismo y allegando las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
2. En el memorial poder deberá incluirse como demandado al señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, contra quien también se dirigen las pretensiones, según lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82, numeral 2 ibídem.
3. Allegará constancia de haberse agotado conciliación prejudicial frente a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., pues de acuerdo al documento que obra a folios 72 a 73 del archivo No. 5 del expediente digital, solo fueron citados para tal fin ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR y el representante legal de TRANSPORTE PÚBLICO REY DE REYES S.A.S. Lo anterior de conformidad con el artículo 90, numeral 7 del C.G.P.
4. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed95319bdfaab605371d3ed87e63f5cbdc56a57de1cf775ff8196622a1da8e**  
Documento generado en 11/11/2020 01:27:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>